

Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ibagué. en el Libro 1º. Impar de registro, tomo 2º, folio 96, partida 87.

Que no ha sido posible a la CVC, adquirir las zonas especificadas en el ordinal e) que antecede y constituir a favor la servidumbre de conducción de energía eléctrica correspondiente, por cuanto el señor Daniel Espinosa Espinosa ha rechazado todas las ofertas de compra que esta entidad le ha hecho y por cuanto además se abstuvo de dar respuesta a la comunicación de fecha Junio 4 de 1969, dirigida a él por el Director Ejecutivo de la CVC, con oferta concreta de compra, por todo lo cual debe entenderse que han fracasado las diligencias para adquirir dichas zonas de terreno y la servidumbre, por contrato libremente celebrado.

RESUELVE:

Artículo primero. Decláranse de utilidad pública e interés social las siguientes zonas de terreno ubicadas dentro de los linderos de propiedad de Daniel Espinosa Espinosa, denominados "El Recreo", situados en las afueras de Ibagué, separadas entre sí por la carretera que se desprende de la que conduce de Ibagué a Girardot:

Zona número 1. De 241 metros de largo, por 12 metros de ancho, o sea 2.892 metros cuadrados, acurrada en color rojo en el plano, que linda por el Norte, por el Sur y por el Oriente, con resto del lote número 2, de propiedad del señor Daniel Espinosa Espinosa, por el Occidente, con predio de Electrolinix. Dichas zonas corresponden a la demarcación por las letras A-B-C-D-E del plano anexo 01.

Zona número 2. De 238 metros de largo, por 12 metros de ancho en una parte, y por seis metros de ancho en otra parte, o sea de 2.139 metros cuadrados, de forma irregular, anclurada en el plano premencionado, en color rojo, que linda por el Norte, (línea F-G), con resto del lote número 1, de Daniel Espinosa Espinosa, por el Sur, en parte (líneas F-G y H-I), también con resto del predio de Daniel Espinosa Espinosa, y en parte (línea J-K), con predio de Lasteria Martínez, por el Oriente, (línea G-H), con predio de Electrolinix, y por el Occidente, en parte (línea H-I), con predio de Lasteria Martínez, y en parte (línea J-K), con predio de Lasteria Martínez. Dichas zonas corresponden a la demarcación por las letras F-G-H-I-K-E.

Artículo segundo. Por la Corporación Autónoma Regional Cauca (CVC), irmitarse el respectivo juicio de expropiación y de imposición forzosa de la servidumbre especial de conducción de energía eléctrica, de conformidad con la autorización que le otorga el artículo 21 del Decreto Extraordinario número 1707 de 1960 y dando aplicación al procedimiento especial establecido por la Ley 120 de 1958. Para este fin envíese a la CVC copia auténtica de esta Resolución.

Artículo tercero. La expropiación e imposición forzosa de servidumbre que se decreta por medio de esta providencia, declarará cobro a los propietarios del inmueble y acreedores con garantía hipotecaria del mismo, a los holders, sus representantes o titulares unversal o singular, así como a los titulares de otras personas naturales o jurídicas que tengan o tengan a tener derecho sobre el predio objeto de expropiación y de servidumbre forzosa, o intereses en él, hipotecarios, en todo o en parte.

Artículo cuarto. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 23 de agosto de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Agricultura, Enrique Peñaosa Camargo

Se aproxima en el orden de...

RESOLUCION NUMERO 354 DE 1969 (Julio 14)

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Arráncese el Acuerdo número 04 de abril 24 de 1969, de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 4 DE 1969 (Abril 24)

por el cual se delimitan y reservan dos áreas de tierras ubicadas en el Departamento del Magdalena.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 21, literal d) del Decreto 2420 de 1960, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, está facultado para delimitar, reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, con fundamento en los estudios realizados por la "Extinguida" Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú-CVM, considera conveniente delimitar y reservar para estos fines, dos (2) áreas de terrenos ubicados en el Departamento del Magdalena.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales en el oficio de fecha 19 de junio de 1964, al emitir el concepto previsto por la Ley 2ª de 1959, se pronunció favorablemente.

ACUERDA:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas especiales nacionales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitarse y reservarse las siguientes zonas:

1º Una zona con veintidós mil (22.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará "Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca", ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Sitionuevo y Pueblo Viejo, en el Departamento del Magdalena y singularizada por los siguientes linderos generales: Tomando como punto de partida la margen izquierda del Caño Clarín, a partir de su nacimiento en el río Magdalena, hasta la desembocadura del mismo caño en la Ciénaga Grande, el oeste del poblado de Tazajera, donde existe una portada que cruza de Sur a Norte el pequeño estero, hasta encontrar la costa del Mar Caribe; de aquí e incluyendo quinientos (500) metros del estero hacia el oeste por toda la costa hasta encontrar la desembocadura del río Magdalena en el Mar Caribe, en su margen derecha; de este punto se sigue hacia el sur de la margen derecha del río Magdalena, hasta encontrar el punto de partida.

2º Una zona de quinientos mil (500.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará "Parque Nacional Natural Tayrona", ubicada en la jurisdicción del Municipio de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, e identificada por los siguientes límites: partiendo del caserío de Taganga, en el lugar donde se unen las vertientes que hacia el Oeste bajan al Mar Caribe, se sigue por la costa de este mar hacia el noroeste incluyendo un abanico que se extiende hasta encontrar la margen izquierda del río Piedras en la desembocadura del río Piedras, aguas arriba hasta en la margen izquierda del río Piedras, aguas arriba hasta el punto de partida de la zona; de aquí se continúa hacia el Occidente pasando por los sitios denominados Cerro Santa Rosa, donde se encuentra el mojón número 1, Cerro Taya, donde se encuentra el mojón número 2, Cerro Guacabá, donde se encuentra el mojón número 3, Cerro Peño, donde se encuentra el mojón número 4, Cerro Aguá, donde se encuentra el mojón número 5, Cerro Aguá, donde se encuentra el mojón número 6, Pico Cielito, donde está el mojón número 7, Pico Chichigua, donde se halla el mojón número 8, Billo de la Honda, donde está el mojón número 9, Alto del Humo, donde se halla el mojón número 9, todos estos mojones se hallan situados en los puntos más elevados del divisor de aguas del río Piedras con las quebradas Cañaveral, Santa Rosa, La Roquita, El Cobo, Olayo, Playa Brava, Palmiello, Guacachilla, Cinto, y afluentes Rodríguez, y Giraes. Del mojón número 9 se sigue por el carretero que conduce al sitio denominado "El Cruce", donde se ha colocado el mojón número 10, de allí se sigue al Alto Bonito Gordo, donde se halla el mojón número 11, y de aquí se sigue hasta el punto de partida.

Artículo segundo. Dentro de las áreas plandeadas en el artículo anterior quedará prohibida la adjudicación de predios, las ventas de tierras, las casas, la pesca y toda clase de actividad industrial, ganadera, o agrícola, salvo aquellas que el INDERENA considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959.

Artículo tercero. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2420 de 1960, correspondiente al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, la administración de las áreas que se delimitan y reservan como Parques Nacionales Naturales...

Artículo cuarto. Esta resolución da a salvo los derechos adquiridos.

Artículo quinto. Para que valga el presente acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, y deberá ser publicado en las Gacetas de los Departamentos e Inspecciones de Policía de los Municipios de Sitionuevo, Pueblo Viejo o Santa Marta, en la forma prevista por el artículo 83 del Código de Régimen Político y Municipal, publicado en el Diario Oficial, o inserto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos respectivos, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Cópiese, comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

(Fdo.) Mario Suárez Melo, Presidente. (Fdo.) Carlos Aronas Manilla, Secretario.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Agricultura, Enrique Peñaosa Camargo

Reconocimientos de personería jurídica

Superintendencia Nacional de Cooperativas.

RESOLUCION NUMERO 354 DE 1969 (Julio 14)

Por la cual se reconoce personería jurídica a la Sociedad Mixta de Pinto Auxilio Millonarios, con domicilio en Bogotá, Distrito Especial.

El Superintendente Nacional de Cooperativas en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el literal a) artículo 3º del Decreto-Ley 1871 de 1963 y

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Humberto Escobar, en su calidad de Presidente de la Sociedad Mixta de Pinto Auxilio Millonarios, ha solicitado la aprobación de los estatutos de dicha Sociedad y pide se le conceda personería jurídica.

Que a juicio de este Despacho la documentación acompañada llena los requisitos exigidos y se ajusta a las disposiciones legales.

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la Sociedad Mixta de Pinto Auxilio Millonarios, con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. De acuerdo con los estatutos, la Sociedad prestará sus servicios por medio de las siguientes secciones:

Sección de Ahorros; Sección de Asistencia Médica; Seguro Familiar Educación; Sección de Ahorros.

Artículo tercero. El domicilio principal de la Sociedad será el Municipio de Bogotá, D. E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y su radio de acción la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo cuarto. El Presidente de la Sociedad hará publicar la presente Resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 47 del Decreto 1326 de 1922, la cual entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación.

Artículo quinto. Ordénase a la Sección de Persepersonas y Registro de esta Superintendencia anotar el nombre del señor Manuel Humberto Escobar, Presidente actual, quien de conformidad con los estatutos tiene representación legal de la Sociedad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 14 de julio de 1969.

República de Colombia, Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Mario Ortiz de la Roche, Superintendente Nacional de Cooperativas, Alberto Paredez, Secretario General.

Almacén de Publicaciones, Recibo 21732, Derechos \$ 150.00, 31-VII-69, Gloria E. Cifuentes, S.

Superintendencia Nacional de Cooperativas.

RESOLUCION NUMERO 572 DE 1969 (Julio 14)

Por la cual se reconoce personería jurídica a la Sociedad de Auxilio Mutuo del Barrio Graciana, con domicilio en Bogotá, D. E.

Que a juicio de este Despacho la documentación acompañada llena los requisitos exigidos y se ajusta a las disposiciones legales.

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la Sociedad de Auxilio Mutuo del Barrio Graciana, con domicilio en Bogotá, D. E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

Artículo segundo. De acuerdo con los estatutos, la Sociedad prestará sus servicios por medio de las siguientes secciones:

Sección de Defunciones; Sección de Asistencia Médica.

Artículo tercero. El domicilio principal de la Sociedad será el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, y su radio de acción la ciudad de Bogotá.

Artículo cuarto. El Presidente de la Sociedad hará publicar la presente Resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 47 del Decreto 1326 de 1922, la cual entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación.

Artículo quinto. Ordénase a la Sección de Persepersonas y Registro anotar el nombre del señor Juan de Dios Martínez, actual Presidente, quien de conformidad con los estatutos tiene representación legal de la Sociedad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1969.

República de Colombia, Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Mario Ortiz de la Roche, Superintendente Nacional de Cooperativas, Alberto Paredez, Secretario General.

Almacén de Publicaciones, Recibo 21140, Derechos \$ 100.00, 31-VII-69, Gloria E. Cifuentes, S.